

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 875.

Circular núm. 315.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con fecha de hoy al Gefe político de Huesca lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la esposicion elevada por ese Gobierno político al Ministerio de mi cargo, relativa á los medios de que se han valido en esa provincia varias personas con el fin de eludir las garantías que los Reales decretos y órdenes vigentes exigen á las empresas de sustitucion de quintos, anunciándose ya como agentes, ya como comisionados. Enterada S. M., y deseando como V. S. y el Consejo provincial, cortar de raiz un abuso de tanta trascendencia que perjudica, no solo al buen servicio del Ejército, mas en mayor proporcion todavía á los mismos interesados en los reemplazos, se ha servido S. M. aprobar el celo mostrado por V. S. y el Consejo de esa provincia al tratar de evitar los abusos que se cometen del modo indicado, mandando en consecuencia, y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por las Seccio-

nes de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se encargue á V. S., como lo ejecuto de Real orden, que en lo sucesivo no permita el anuncio de los que se presenten de una manera ostensible, bien sea con el nombre de *Empresas*, bien con el de *Agencias*, el de *Comision* ó cualquiera otro cuya tendencia ú objeto sea proporcionar sustitutos, sin que antes hayan cumplido los requisitos prevenidos en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1814.—De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Zaragoza 24 de Octubre de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 876.

Circular núm. 316.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio de mi cargo lo siguiente:—Cumpliendo estas Secciones con la Real orden de 27 de Mayo de 1848, han examinado dos Reales órdenes del Ministerio de Marina, comunicadas al del digno cargo de V. E. en 30 de Enero y 17 de Mayo del mismo año, relativas á la exencion del servicio militar de los constructores y agregados á la Maestranza permanente de los arsenales y cuerpo de constructores de la Armada. Hechas cargo las Secciones del caso que ha dado mo-

tivo á la presente consulta, así como del contenido de las Reales disposiciones que tratan de asuntos que con él tienen alguna analogía, y deseosas de no disminuir con el establecimiento de la exención que se solicita el número de los mozos que deben contribuir al reemplazo del ejército, y á la par también de no privar de dicho beneficio á alguno que por sus conocimientos presten grande utilidad á la Armada, y son dignos por lo tanto de gozar un privilegio en cuyo disfrute se hallan otros acaso con menos derecho, creen que si bien los individuos de que se trata no están incluidos en la Real orden de 3 de Marzo de 1839 que se cita en apoyo de la solicitud, debe hacerse extensiva á ellos los beneficios de esta Real disposición, siempre que pertenezcan á la Maestranza permanente de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada, con la consideración de plaza fija y permanente; que su empeño sea anterior al de 1.º de Enero del año á que se refiera el reemplazo, y no puedan separarse por voluntad propia de dicho cuerpo, y romper el compromiso que hubieren contraído, debiendo quedar por lo tanto sujetos á suerte como todos los demás mozos del Reino, si dentro todavía de alguna de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la Maestranza de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada.—Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que lo tenga presente en los reemplazos sucesivos para los efectos que haya lugar.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Octubre de 1849.—José Rafael Guerra.*

Núm. 877.

Circular núm. 317.

A fin de evitar que los criminales, cuya captura esté reclamada ó deba verificarse, logren burlar la persecución que sufren pasándose de una á otra provincia por la seguridad que les ofrece, aunque por poco tiempo, el retraso en los partes, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos limítrofes á otras provincias, que cuando en sus jurisdicciones aparezca alguna partida de ladrones ó cualquiera otro delincuente, den conocimiento con toda urgencia á los Sres. Gefes político de aquellas, y lo mismo á los destacamentos de guardia civil mas próximos y alcaldes de los pueblos inmediatos. Zaragoza 26 de Octubre de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 878.

Circular núm. 318.

Siendo del mayor interés la prisión de los su-

getos, cuyas señas se espresan á continuación, autores del asesinato de Juan de Alva, vecino de Castro del Rio, prevengo á los alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adopten las disposiciones oportunas para su captura, remitiéndoles si fuesen aprehendidos, con toda seguridad á esta capital. Zaragoza 26 de Octubre de 1849.—José Rafael Guerra.

Ramon Serrano, de 28 á 30 años de estatura mediana, hoyoso de viruelas; ojos le capta y algo vueltos los parpados; pantón de mrs. azul y chaqueta de paño negro, el cual unos dicen es de Valladolid y otros del Rio Almanzora, provincia de Murcia.

José Tirado, de unos 30 años, estatura alta conocido por el chato por tener corroidas las narices y se encubre mucho la cara para tapar su deformidad, viaja con pasaporte expedido en Lucena el 11 de Setiembre último bajo el número 73. Ambos van mal ropados, son bolicberos y andan siempre ambulantes y en las ferias ocupados en juegos.

Núm. 879.

Circular núm. 319.

La obligación 6.a del artículo 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848 para las Subdelegaciones de sanidad del Reino, previene que estas formen listas generales y nominales de los profesores de su partido que deberán remitir en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos; y el artículo 26 del mismo reglamento dispone que todos los profesores de la ciencia de curar, estan obligados á presentar sus títulos á los respectivos Subdelegados cuando por estos sean requeridos, bajo la multa que la autoridad gubernativa tenga á bien imponerles. Varios son los Subdelegados que todavía no han presentado la lista á que se refiere la obligación 6.a, y muchos los profesores que no han exhibido á aquellos los títulos á pesar de que se los han reclamado. Por lo tanto no pudiendo mirar con indiferencia la falta de cumplimiento á las órdenes superiores por personas que no pueden alegar ignorancia, prevengo á los Subdelegados morosos, que si dentro de un mes á contar desde esta fecha no me han remitido dichas listas, les impondré la multa de 500 rs. vn., y la de 300 á cualquiera profesor que en el de 15 dias no presenten su título al respectivo Subdelegado, esceptuándose de esta medida á los que hayan cumplido ya con la presentación.

Los alcaldes de los pueblos serán responsables con sus propios bienes de los perjuicios que pueda causar esta providencia á los profesores del arte de curar residentes en los mismos sino acreditan habérseles noticiado en el momento de su recibo. Zaragoza 26 de Octubre de 1849.—P. A.—Manuel Esteban y Zarazaga.

Número 880.

Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas me dice lo que sigue.

Una de las principales miras que se ha llevado esta Dirección al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administración de ellos, tan complicado y trascendental de suyo, y ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las Intendencias, con sujeción á lo que las Instrucciones y ordenes vigentes determinan, y á lo que su buen entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creía la Dirección haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condición tercera del pliego circular en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condición se refiere á la recaudación de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condición veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condición tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que estén concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificación de locales, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundándose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Dirección entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, más que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instrucción de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la

Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condición con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el día en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, una parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 13 de Mayo de 1845.*

El deseo manifestado de esta oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejara de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instrucción lo permite. Asi es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condición veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores; si en vez de á uno se extiende la obligación á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creído necesario esta Dirección introducir en la condición veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condición que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos. Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. Tanto los precios y cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los por menores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administración, previo su examen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie. Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fechas.*

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se puedan valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos mismos. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la claridad de los documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1849. = Diego Lopez Ballesteros.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Zaragoza y Octubre 26 de 1849 = Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

Núm. 881.

*Gobierno superior político de Lérida.*

Se saca á pública subasta la construccion de las obras de esplanacion y firme del trozo de carretera de Tarragona, comprendido entre el pueblo de las Borjas y el baden inmediato al meson llamado del Llop, presupuestadas en 298.597 reales. Los remates tendrán lugar los dias 15 y 16 del mes de Noviembre próximo á las doce de la mañana en este Gobierno político y en el de la provincia de Barcelona, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y el plano de la obra para conocimiento de los que que gusten tomar parte en la subasta. Lérida 23 de Octubre de 1849. = El Gefe político, García.

**PARTE NO OFICIAL.**

*La conduita de farmacéutico á partido cerrado del pueblo de Bureta se halla vacante, su dotacion anual consiste en 960 rs. vn. Los aspi-*

*rantes que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el dia 2 de Noviembre próximo en que se provera.*

*En los dias 11, 18 y 25 del próximo mes de Noviembre tendrá efecto la subasta del horno de cocer pan perteneciente á los propios de Malanquilla, bajo los pactos que se manifestarán en la secretaria.*

*En los dias 11, 18 y 25 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar el arriendo del horno de cocer pan perteneciente á los propios de Unzueta de Lerda, bajo los pactos que estarán de manifiesto.*

*En los dias 11, 18 y 25 del próximo Noviembre tendrá lugar la subasta de las yerbas sobrentes, pertenecientes á los propios de Mequinzenza, bajo los pactos que estarán de manifiesto.*

*La conduita de cirujano de Pintano se halla vacante: su dotacion consiste en 20 cahices trigo pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al mismo hasta el dia 2 de Noviembre próximo en que se provera.*

*El Ayuntamiento de Torralvilla, previa autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, en los dias 11, 18 y 25 del próximo Noviembre, procederá al arriendo de los réditos de los campos de Corujo y horno de pan cocer, pertenecientes á los propios de este pueblo, los que quieran interesarse en dichos arriendos se personarán en las casas consistoriales del mismo, á las dos horas de sus respectivas tardes de los referidos dias.*

*El ayuntamiento de Cerveruela, en virtud de Real orden, y previa autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, sacará á pública subasta la venta del corte y roce de leñas de encina de las partidas de su monte matorral, denominadas val hondo y val de umbriego con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Los que quieran interesarse en dicha subasta acudirán el Domingo 18 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana á las salas consistoriales donde se verificará el remate en favor del mas beneficioso postor.*

*Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Jaraba, sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo, la cual tendrá lugar en los dias 11, 18 y 25 del próximo mes de Noviembre á las dos de sus respectivas tardes, rematándose en la última, y en el mejor postor, en las casas consistoriales del referido pueblo, en cuyo punto se hallará de manifiesto la capitulacion de los pactos que han de regir.*

Zaragoza: Imprenta Nacional.